



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Sexto Laboral del Circuito
Medellín, 07 de febrero de 2023.**

Proceso	Ejecutivo.
Demandante	AFP Colfondos S.A.
Demandada	Aval Inmobiliaria Dosquebradas S.A.S.
Radicado	2022-339
Auto Interlocutorio	080
Asunto	Propone conflicto negativo de competencia.

Recibido por reparto este proceso proveniente del Juzgado Laboral del Circuito de Dosquebradas (Risaralda), al declararse falta de competencia, argumentando para ello que:

“En el presente asunto el Despacho carece de competencia territorial para conocer de la ejecución planteada, pues revisado el acápite de notificaciones de la demanda Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A. (Pg. 09 del Archivo 001), se desprende que tiene como domicilio principal la ciudad de Medellín (Antioquia) y pese a que cuenta con sucursal en Pereira, no hay evidencia que permita colegir que el título ejecutivo lo expidió la sucursal; por lo que se ordenará remitir la demanda a los juzgados laborales de Medellín (Antioquia)”.

Encuentra esta juez que, tratándose el asunto de una acción ejecutiva del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, tal demanda está expresamente asignada es el juez del lugar del domicilio de dicho ente de seguridad social o de la seccional en donde se hubiere proferido título ejecutivo, como ya lo indicó la Corte Suprema de Justicia en auto AL229-2021 y el AL3917-2022.

En efecto, según el contenido de la demanda la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías, Protección S.A., promovió esta acción ante el Juez Laboral del Circuito de Dosquebradas (Risaralda) en contra de la empresa Aval Inmobiliaria Dosquebradas S.A.S., pretendiendo que se libre mandamiento de pago por concepto de capital de la obligación a cargo de la sociedad empleadora por los aportes en Pensión Obligatoria, más los intereses moratorios.

Pues bien, el tema de la competencia para conocer de la acción ejecutiva del artículo 24 de la Ley 100 de 1993 ya fue resuelto por la Corte Suprema de Justicia, órgano al cual está atribuido conocer y decidir de conflictos de competencia entre dos jueces de la misma jurisdicción y de distintos distritos judiciales. Y es así que al resolver conflicto negativo propuesto por el Juzgados Doce y Segundo Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá y Medellín, respectivamente, en proceso promovido, precisamente por Protección S.A.; tras la exposición de argumentos, ese Alto Tribunal en su auto AL 229-2021 concluyó como regla de decisión para el caso: *"es el Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, toda vez que en esa ciudad la ejecutante cuenta con su domicilio, y efectuó el procedimiento de recaudo de las cotizaciones en mora previo a la acción ejecutiva conforme el 24 de la Ley 100 de 1993"*.

pues bien, en el caso bajo estudio, tenemos que la ejecutante Protección S.A. tiene como domicilio principal la ciudad de Medellín (Antioquia), sin embargo, el título ejecutivo No. 13629-22 del 18 de abril de 2022 tiene como lugar de expedición el municipio de

Dosquebradas (Risaralda), como se evidencia en la página 10 del archivo 01 del expediente digital; así las cosas, acorde con la regla de competencia establecida por la Corte Suprema de Justicia, la competencia de este proceso le compete asumirla al Juzgado Laboral del Circuito de Dosquebradas (Risaralda) y no a este despacho, toda vez que la AFP demandante tiene la facultad de elegir ante que circuito judicial promovía su demanda y eligió para este caso el circuito de Dosquebradas (Risaralda).

Por lo anterior, se propondrá conflicto negativo de competencia remitiendo el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Decisión

Por lo expuesto el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Medellín,

Resuelve

Primero. No aceptar competencia de la jurisdicción laboral para conocer de este asunto y en consecuencia proponer conflicto negativo frente al Juzgado Laboral del Circuito de Dosquebradas (Risaralda).

Segundo. Remitir el proceso para ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 16 de la Ley 270 de 1996 y en el numeral 4º del artículo 15 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Notifíquese y cúmplase,



María Josefina Guarín Garzón.
Juez

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO

CERTIFICA: Que el auto anterior se notificó por Estados N.º 021 conforme al Art. 13 Parágrafo 1º del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25/04/2020, fijados en el portal Web de la Rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-laboral-de-medellin/34> hoy 09 de febrero de 2023 a las 8:00 a.m.



Secretario